

**INFORME SECRETARIAL:** Recibido de la Oficina Judicial de esta ciudad, a través de correo institucional demanda digital, adjuntando certificación expedida por el administrador de LA UNIDAD RESIDENCIAL DIMONTI. Pasa al despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, Mayo 10 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **UNIDAD RESIDENCIAL DIMONTI**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOHAN SEBASTIAN MORALES GARCIA**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de cuotas de administración adeudadas por el demandado, conforme a la certificación expedida por el Administrador del ejecutante.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece:

*“Artículo 422 Título Ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Recordemos que, para que las obligaciones sean claras se hace necesario que éstas se expresen con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca, *“que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él”* para que puedan ser demandables por la vía ejecutiva, aunado a que el requisito de la exigibilidad requiere que, el cumplimiento de determinada obligación no esté sometida a plazo, condición o modo, o que de ser así, estos se hallen efectuados, casos en los cuales pasarían a ser exigibles.

Es evidente entonces, que de los documentos aportados como base de la ejecución –certificación expedida por el Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI-**, no se deriva una obligación clara, expresa, ni exigible en el sentido pretendido por el demandante, por cuanto, no se avizora la obligación en los términos solicitados en la demanda y por tanto no se cumplen los requisitos necesarios que exige la norma para dar aplicación al trámite ejecutivo en contra del aquí demandado, toda vez que en la certificación aportada como base del recaudo no se estipula la persona que tiene a cargo la obligación y que se demanda en el presente asunto por concepto de cuotas de administración.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

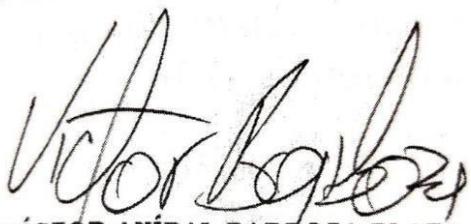
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI**, contra **JOHAN SEBASTIAN MORALES GARCIA**, por lo anotado con anterioridad.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte ejecutante, por cuanto la demanda se presentó en forma digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ

